

Acción de tutela
Accionante: Víctor Manuel Medina Ardila
Accionado: Ministerio de ciencia, tecnología e innovación – MINCIENCIAS
Vinculados: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y la Pontificia Universidad Javeriana
Radicado: 20-011-31-05-002-2026-10142-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j02lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2026-10142-00
DEMANDANTE: Víctor Manuel Medina Ardila
DEMANDADOS: Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS
VINCULADOS: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y la Pontificia Universidad Javeriana
DECISIÓN: Primera Instancia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Víctor Manuel Medina Ardila contra el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS. Acción a la que fueron vinculados el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y la Pontificia Universidad Javeriana.

I. ANTECEDENTES

Demanda:

Reclama el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad material, enfoque diferencial, debido proceso administrativo, petición, buena fe, confianza legítima y mínimo vital; en consecuencia, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS realizar una revisión integral, individual, técnica y motivada de su postulación dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 «*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados*», y adoptar las medidas necesarias para reconocer

los componentes de matrícula y sostenimiento que, a su juicio, fueron omitidos dentro de la financiación asignada.

Solicita igualmente que se reevalúe la información registrada en la plataforma SIGP, se emita una nueva decisión debidamente motivada respecto de su situación particular, se preserve su condición de beneficiario mientras se resuelve la controversia planteada y se disponga la conservación de su cupo académico en la Pontificia Universidad Javeriana hasta tanto se defina de manera definitiva la financiación correspondiente.

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 denominada *«Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados»*, destinada a financiar estudios de formación avanzada en programas de maestría y doctorado.

Indicó que, en desarrollo de la convocatoria referida, adelantó el proceso de admisión ante la Pontificia Universidad Javeriana para cursar la Maestría en Gobierno del Territorio y Gestión Pública, siendo admitido para el período académico 2026-2. Agregó que el valor de la matrícula del programa ascendía a \$18.442.000 por semestre, información que hacía parte de la documentación aportada durante el proceso de postulación.

Manifestó que presentó la propuesta de investigación denominada *«Diseño de un modelo de innovación institucional para fortalecer la reparación integral de víctimas y la construcción de paz territorial en el municipio de Teorama, Norte de Santander»*, obteniendo una calificación de 94 puntos sobre 100 y ubicándose en la posición 624 del banco definitivo de propuestas elegibles y financiables publicado por MINCIENCIAS.

Sostuvo que, pese a haber sido incluido dentro del banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, a su postulación únicamente le fue asociado un valor financiable de \$12.000.000, correspondiente, según afirma, al componente de fomento y difusión del conocimiento, sin que se reflejaran recursos destinados a matrícula y sostenimiento.

Señaló que dicha situación se originó durante el diligenciamiento de la información presupuestal en la plataforma SIGP, por lo que considera

necesario que MINCIENCIAS adelante una revisión técnica e individual de su postulación para establecer las circunstancias bajo las cuales quedó registrada la financiación reconocida.

Expuso igualmente que se encuentra clasificado en el grupo A1 del SISBÉN IV, ostenta la condición de víctima de desplazamiento forzado, pertenece a la comunidad afrodescendiente y proviene de un municipio catalogado como ZOMAC, circunstancias que, a su juicio, limitan significativamente su capacidad económica para asumir directamente los costos de matrícula y sostenimiento requeridos para adelantar sus estudios de posgrado.

Afirmó que presentó derecho de petición ante MINCIENCIAS solicitando la revisión de la financiación reconocida dentro de la convocatoria, obteniendo respuesta desfavorable el 5 de agosto de 2026. Asimismo, arguyó que dicha contestación no resolvió de manera concreta las circunstancias particulares de su postulación y que la financiación actualmente reconocida resulta insuficiente para garantizar su acceso y permanencia en el programa académico para el cual fue admitido.

Actuación procesal:

La acción de tutela fue recibida el 10 de agosto de 2026 y admitida mediante auto del 11 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se concedió la medida provisional solicitada por el accionante y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

Contestación de las accionadas y vinculada:

Notificado el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX manifestó que, una vez verificadas sus bases de datos, se constató que el señor Víctor Manuel Medina Ardila no registra créditos educativos ni postulaciones a líneas tradicionales o fondos en administración ofrecidos por dicha entidad.

Expuso que la Convocatoria No. 975 de 2026 «*Becas para el Cambio*» es administrada directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e

Innovación, entidad responsable de las etapas de estructuración, inscripción, evaluación, selección de aspirantes y determinación de los apoyos económicos reconocidos.

Afirmó que las pretensiones formuladas por el accionante se encuentran dirigidas exclusivamente a controvertir actuaciones y decisiones atribuibles a MINCIENCIAS, frente a las cuales carece de facultades de decisión o modificación.

Precisó que su eventual intervención dentro del programa tendría lugar en una etapa posterior, relacionada exclusivamente con la administración del fondo y la legalización de los apoyos previamente definidos por MINCIENCIAS, razón por la cual no existe acción u omisión atribuible al ICETEX que guarde relación con los hechos expuestos en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y, en consecuencia, disponer su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la Pontificia Universidad Javeriana señaló que las inconformidades planteadas en la acción de tutela se encuentran relacionadas exclusivamente con las decisiones adoptadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, entidad encargada de definir los beneficiarios y los recursos asociados al programa de financiación.

Manifestó que su intervención se limitó al proceso de admisión y matrícula del señor Víctor Manuel Medina Ardila, quien fue admitido al programa de Maestría en Gobierno del Territorio y Gestión Pública para el periodo académico 2026-2. Agregó que atendió oportunamente las distintas solicitudes formuladas por el actor, brindándole información relacionada con el proceso de admisión, el valor de la matrícula, las alternativas de financiación y las gestiones solicitadas respecto de su situación académica.

Precisó que, una vez el accionante informó haber sido seleccionado dentro de la convocatoria adelantada por MINCIENCIAS, la institución le suministró información acerca de los apoyos económicos asociados al

programa, así como de las opciones existentes para formalizar su matrícula. De igual manera, tramitó ante las dependencias correspondientes la solicitud de matrícula extraordinaria presentada por el interesado.

Finalmente, sostuvo que, de conformidad con la reglamentación interna de la Universidad, únicamente pueden participar en actividades académicas quienes hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos exigidos para la matrícula, razón por la cual consideró ajustadas a derecho las actuaciones desplegadas frente al accionante.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación manifestó que la Convocatoria No. 975 de 2026 «*Becas para el Cambio - Formación en Maestrías y Doctorados*» fue desarrollada conforme a los términos de referencia y demás disposiciones que regularon el proceso, precisando que el señor Víctor Manuel Medina Ardila obtuvo una calificación de 94 puntos sobre 100, integró el banco definitivo de elegibles y financiables y fue reconocido como beneficiario de un apoyo económico por valor de \$12.000.000.

Señaló que la inconformidad planteada por el accionante se relaciona con la financiación asociada a su postulación y negó que existieran fallas atribuibles a la plataforma SIGP que hubieran afectado el resultado obtenido.

Sostuvo que los módulos correspondientes a matrícula, sostenimiento y proyecto permanecieron habilitados durante el proceso de inscripción y que el valor finalmente registrado obedeció a la información presupuestal suministrada por el propio participante al momento de diligenciar su propuesta.

Indicó que la etapa de verificación de requisitos se limita a constatar la existencia y validez formal de los documentos exigidos en la convocatoria, sin facultad para modificar o complementar la información registrada por los aspirantes.

Finalmente, adujo que la controversia planteada se encuentra relacionada con actuaciones desarrolladas dentro de una convocatoria pública de asignación de recursos estatales y que existen mecanismos

ordinarios de defensa judicial para controvertir las decisiones cuestionadas, razón por la cual estimó incumplido el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los pedimentos formulados en el escrito de tutela, los medios de convicción allegados y lo consignado en la contestación, se tiene que el problema jurídico se contrae a determinar si la accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que dan soporte a la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional señaló que para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: *i)* legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* inmediatez; *iii)* subsidiariedad.

Cabe resaltar que estas condiciones son de vital importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza; luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la legitimación en la causa por activa, se tiene que este supone que quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la inmediatez, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado.

Entre tanto, la subsidiariedad se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

Así las cosas, el despacho encuentra satisfechos los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como el de inmediatez. Sin embargo, en lo que respecta al presupuesto de subsidiariedad, su estudio será abordado en el marco del caso concreto, toda vez que la controversia planteada se relaciona con las condiciones de financiación reconocidas al accionante dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 «*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados*», circunstancia que exige valorar la naturaleza de las decisiones cuestionadas, los mecanismos ordinarios de defensa judicial eventualmente disponibles y la posible configuración de circunstancias excepcionales que habiliten la intervención del juez constitucional.

Caso concreto:

Corresponde al despacho determinar si las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 «*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados*» vulneraron los derechos fundamentales a la educación, igualdad material, enfoque diferencial, debido proceso

¹CC T-422-2023

² CC T-190 - 2024.

administrativo, petición, buena fe, confianza legítima y mínimo vital invocados por el señor Víctor Manuel Medina Ardila, al asignar a su postulación una financiación que, en criterio del accionante, no incorpora los componentes de matrícula y sostenimiento a los que considera tener derecho dentro de la referida convocatoria.

1. Naturaleza de la controversia planteada

Previo a abordar el estudio del caso concreto, resulta necesario delimitar con precisión el alcance de la controversia sometida a consideración del despacho.

De la lectura integral del escrito de tutela, de las respuestas allegadas al expediente y del material probatorio aportado por las partes, se advierte que el accionante no cuestiona las reglas que gobernaron la Convocatoria No. 975 de 2026 *«Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados»*, ni controvierte la evaluación realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación respecto de su propuesta de investigación. Tampoco discute la calificación obtenida dentro del proceso de selección, ni su inclusión en el banco definitivo de propuestas elegibles y financiables.

Por el contrario, se encuentra acreditado que el señor Víctor Manuel Medina Ardila presentó oportunamente su postulación, obtuvo una calificación de 94 puntos sobre 100 y fue incorporado dentro del banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la convocatoria.

Así las cosas, el núcleo de su inconformidad no radica en el acceso al programa de financiación ni en los resultados del proceso de evaluación, sino en el valor económico finalmente asociado a su postulación. En concreto, considera que la financiación registrada por valor de \$12.000.000 no refleja los componentes de matrícula y sostenimiento que, a su juicio, debieron ser incorporados dentro del apoyo asignado.

Para sustentar dicha afirmación, el accionante atribuye tal resultado a circunstancias relacionadas con el diligenciamiento de la información en la plataforma SIGP y solicita que se realice una revisión individual de su caso. Sin embargo, del propio material obrante en el expediente se observa que la controversia planteada no se agota en la eventual existencia de una incidencia técnica atribuible al aplicativo utilizado durante la convocatoria.

En efecto, obra dentro del expediente copia de la petición presentada por el accionante ante MINCIENCIAS el 1 de agosto de 2026, en la que expresó que durante el proceso de postulación estimó únicamente el valor que consideró necesario para el desarrollo de su investigación, por entender que los demás componentes de financiación serían reconocidos posteriormente en caso de resultar beneficiario de la convocatoria. Tal manifestación evidencia que el debate también involucra la forma en que fueron comprendidas e interpretadas las condiciones de financiación previstas en los términos de referencia al momento de estructurar la solicitud presentada ante la entidad.

En esa misma dirección, MINCIENCIAS sostuvo al contestar la acción constitucional que el valor de \$12.000.000 finalmente asociado a la postulación corresponde a la información presupuestal registrada por el propio participante durante el diligenciamiento de la plataforma SIGP.

Aunque dicha afirmación no permite por sí sola establecer el origen de la discrepancia planteada por el accionante, sí pone de presente que la controversia involucra aspectos relacionados con la información efectivamente suministrada durante la etapa de postulación, la forma en que dicha información fue incorporada al procedimiento de selección y los efectos derivados de ella en la determinación de los recursos finalmente asociados a la propuesta.

De esta manera, la pretensión principal de la demanda se orienta a obtener una revisión individual de la información registrada durante el proceso de postulación y, como consecuencia de ello, la modificación de los componentes económicos actualmente asociados a su propuesta mediante la incorporación de recursos destinados a matrícula y sostenimiento.

En ese contexto, se observa que la controversia planteada se relaciona directamente con las actuaciones adelantadas por MINCIENCIAS en desarrollo de una convocatoria pública destinada a la asignación de recursos estatales para formación de alto nivel. Por tanto, antes de establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, resulta necesario determinar si el asunto propuesto corresponde a una controversia de relevancia constitucional o si, por el contrario, se trata de un debate relacionado con la determinación de la financiación reconocida

dentro de la convocatoria y las circunstancias que condujeron a dicha determinación.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a convocatorias públicas y programas estatales de financiación

La acción de tutela constituye un mecanismo judicial de naturaleza subsidiaria y residual, razón por la cual su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que este instrumento no fue concebido para sustituir los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico ni para desplazar las competencias atribuidas a otras jurisdicciones.

Dicho principio adquiere especial relevancia cuando la controversia surge en el marco de concursos, convocatorias públicas o procedimientos administrativos orientados a la selección de aspirantes, la asignación de beneficios o la distribución de recursos estatales. En tales escenarios, la intervención del juez constitucional es excepcional, pues la definición de este tipo de asuntos suele involucrar la interpretación de los términos que gobiernan la convocatoria, la verificación del cumplimiento de requisitos, la revisión de actuaciones administrativas y la determinación de los efectos derivados de decisiones adoptadas por la administración.

Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia SU-067 de 2022 que la acción de tutela frente a actuaciones desarrolladas dentro de procedimientos de selección tiene un carácter eminentemente excepcional, precisando que:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

Por su parte, en la Sentencia T-156 de 2024, el alto tribunal reiteró que la acción de tutela resulta improcedente, por regla general, cuando se utiliza para controvertir decisiones adoptadas dentro de procedimientos

administrativos de selección o asignación de beneficios, resaltando que los mecanismos ordinarios de defensa judicial cuentan con herramientas que permiten la protección efectiva de los derechos eventualmente comprometidos. En dicha oportunidad expresó:

La acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha construido una regla uniforme según la cual las controversias relacionadas con la interpretación de los términos de referencia de una convocatoria, la aplicación de criterios de selección, la verificación de requisitos, la asignación de beneficios o recursos públicos y, en general, las actuaciones adelantadas por la administración durante el desarrollo de estos procedimientos, deben ventilarse a través de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

Tales consideraciones adquieren especial relevancia cuando la controversia surge en programas estatales orientados a facilitar el acceso a la educación superior. Sin embargo, el carácter fundamental de la educación no implica que toda discrepancia relacionada con los resultados económicos de una convocatoria pública adquiera, por esa sola circunstancia, relevancia constitucional.

En estos eventos corresponde al juez determinar si la pretensión se dirige realmente a obtener la protección inmediata de un derecho fundamental o si, por el contrario, busca controvertir actuaciones y decisiones adoptadas en el marco de una convocatoria pública, cuya definición exige un análisis técnico, probatorio y de legalidad que desborda los límites propios de la acción de tutela.

3. Análisis del asunto sometido a consideración

Descendiendo al asunto objeto de estudio, no pasa inadvertido para el despacho que el accionante acredita circunstancias que lo ubican dentro

de una situación de especial protección constitucional, al encontrarse clasificado en el grupo A1 del SISBÉN IV, ostentar la condición de víctima de desplazamiento forzado, pertenecer a la comunidad afrodescendiente y provenir de un municipio catalogado como ZOMAC.

Asimismo, se encuentra acreditado que fue admitido al programa de Maestría en Gobierno del Territorio y Gestión Pública de la Pontificia Universidad Javeriana y que participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, obteniendo una calificación de 94 puntos sobre 100 e integrando el banco definitivo de propuestas elegibles y financiables.

Las anteriores circunstancias evidencian que la controversia planteada se encuentra vinculada con el acceso y permanencia en procesos de formación académica de nivel superior, aspecto que reviste indudable relevancia constitucional. No obstante, la sola incidencia que una determinada actuación pueda tener sobre el proyecto educativo de una persona no determina, por sí misma, la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso se observa que el accionante no cuestiona la evaluación de su propuesta, el puntaje obtenido, ni su condición de beneficiario financiable. Su inconformidad radica en que la financiación asociada a su postulación fue fijada en la suma de \$12.000.000, valor que, según afirma, corresponde únicamente al componente de fomento y difusión del conocimiento, sin incluir recursos para matrícula y sostenimiento.

Obsérvese que la pretensión principal del actor no consiste únicamente en obtener una explicación técnica acerca de la información registrada durante el proceso de postulación, sino en lograr la modificación de la financiación asociada a su propuesta mediante el reconocimiento de recursos adicionales destinados a matrícula y sostenimiento.

Bajo esa perspectiva, la controversia involucra tanto la revisión de las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de la postulación como la determinación del alcance de los recursos económicos reconocidos dentro de una convocatoria pública financiada con recursos estatales.

Ahora bien, se advierte que dentro del expediente obra copia de la petición radicada por el propio accionante ante MINCENCIAS el 1 de agosto de 2026, en la cual manifestó que, al momento de realizar la postulación,

estimó únicamente el valor que consideró necesario para el desarrollo de su investigación, porque entendió que los demás componentes de financiación serían reconocidos posteriormente en caso de resultar beneficiario de la convocatoria.

Tal afirmación resulta especialmente relevante, pues evidencia que la controversia no se encuentra circunscrita exclusivamente a la posible existencia de una incidencia técnica asociada a la plataforma SIGP, sino que también involucra la comprensión e interpretación que el participante tuvo respecto de las condiciones de financiación previstas en la convocatoria.

Dicha circunstancia resulta además concordante con la posición asumida por la entidad accionada durante el presente trámite constitucional, según la cual el monto finalmente reflejado en la postulación corresponde a la información presupuestal registrada por el propio participante durante el diligenciamiento de la plataforma institucional. Lo anterior evidencia la existencia de versiones divergentes acerca de las circunstancias que rodearon la estructuración de la solicitud de financiación y de los efectos derivados de la información incorporada durante el proceso de inscripción.

En ese contexto, los elementos de juicio actualmente disponibles no permiten concluir que la diferencia entre la financiación esperada por el accionante y aquella finalmente reconocida obedezca de manera cierta y exclusiva a una actuación irregular atribuible a la administración. Por el contrario, del expediente emerge una controversia relacionada con la forma en que fue estructurada la solicitud de financiación presentada por el actor, la información efectivamente registrada durante el proceso de postulación y los efectos que dicha información produjo dentro del procedimiento de asignación de recursos.

Determinar si efectivamente existió una inconsistencia en el registro de la información, una limitación funcional del aplicativo o cualquier otra circunstancia asociada al proceso de postulación exige establecer aspectos relacionados con la trazabilidad de la propuesta, las condiciones concretas de diligenciamiento de la plataforma, los términos de referencia de la convocatoria y la información efectivamente suministrada por el participante.

Debe resaltarse igualmente que los documentos que rigieron la Convocatoria No. 975 de 2026 contienen disposiciones específicas relacionadas con el diligenciamiento de los rubros presupuestales dentro de la plataforma SIGP. En particular, se advirtió a los participantes que los recursos aprobados se fundamentarían exclusivamente en la información registrada en dicho apartado y que esta no podría ser modificada una vez finalizado el término de inscripción. En tales condiciones, la resolución de la controversia propuesta exige determinar cuáles fueron los datos efectivamente consignados por el participante y la incidencia que estos tuvieron en la financiación finalmente asociada a la postulación.

Adicionalmente, si bien los documentos allegados al expediente evidencian que durante el desarrollo de la convocatoria MINCIENCIAS adoptó medidas orientadas a atender contingencias e intermitencias generales asociadas al funcionamiento de la plataforma SIGP, no obran elementos técnicos que permitan establecer que tales circunstancias hubieran incidido concretamente en la estructuración presupuestal de la propuesta presentada por el accionante o que determinaran la financiación finalmente asociada a su postulación.

4. Examen del requisito de subsidiariedad

Con fundamento en las consideraciones precedentes, encuentra el despacho que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad que gobierna este mecanismo constitucional.

En efecto, la controversia planteada por el señor Víctor Manuel Medina Ardila no se origina en una exclusión de la Convocatoria No. 975 de 2026 *«Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados»*, ni en la imposibilidad de participar dentro del proceso de selección, ni en una irregularidad relacionada con la evaluación de su propuesta de investigación. Por el contrario, se encuentra acreditado que el accionante participó en la convocatoria, obtuvo una calificación de 94 puntos sobre 100 y fue incorporado al banco definitivo de propuestas elegibles y financiables.

Su inconformidad recae sobre la financiación finalmente asociada a su postulación, particularmente porque considera que el valor reconocido por la entidad no incorporó los componentes de matrícula y sostenimiento

que estima procedentes, circunstancia que atribuye a situaciones ocurridas durante el diligenciamiento de la información registrada en la plataforma SIGP.

Así las cosas, se observa que las pretensiones formuladas no se encuentran orientadas únicamente a obtener una explicación acerca del contenido de la información registrada durante el proceso de postulación, sino que persiguen una consecuencia concreta y específica: la modificación de la financiación actualmente reconocida dentro de la convocatoria mediante la incorporación de recursos adicionales destinados a matrícula y sostenimiento.

No obstante, determinar la procedencia de tal pretensión exige establecer aspectos relacionados con la forma en que fue diligenciada la postulación, la información efectivamente registrada por el participante, la trazabilidad de las actuaciones realizadas dentro de la plataforma institucional, el alcance de los términos de referencia de la convocatoria y las condiciones bajo las cuales fue determinada la financiación asociada al proyecto presentado por el accionante.

Debe resaltarse, además, que la propia documentación aportada al expediente permite advertir que la controversia no se limita a establecer la existencia de una eventual incidencia tecnológica asociada al funcionamiento de la plataforma SIGP. En efecto, en la petición radicada ante MINCENCIAS el 1 de agosto de 2026, el actor manifestó que durante el proceso de postulación estimó únicamente el valor que consideró necesario para el desarrollo de su investigación, por considerar que los demás componentes de financiación serían reconocidos posteriormente en caso de resultar beneficiario de la convocatoria. **(archivo 1 folios 42-43 expediente digital)**

Tal circunstancia evidencia que la discrepancia planteada también involucra la manera en que fueron comprendidas e interpretadas las condiciones de financiación previstas en la convocatoria al momento de estructurar la solicitud presentada ante la administración. En consecuencia, la resolución del conflicto exige determinar no sólo las condiciones técnicas de la plataforma utilizada, sino también el alcance de la información suministrada por el participante y la incidencia que dicha

información tuvo en la determinación de los recursos finalmente asociados a su postulación.

A ello se suma que la entidad accionada sostiene que la financiación finalmente reconocida corresponde a la información presupuestal registrada por el propio participante durante el proceso de inscripción y que las reglas de la convocatoria preveían que los recursos asignados se determinarían con fundamento en los rubros incorporados durante la postulación. Sin que corresponda al juez constitucional definir en esta sede cuál de las posiciones expuestas resulta acertada, tales circunstancias evidencian la existencia de una controversia fáctica y técnica cuya resolución exige una actividad probatoria incompatible con el carácter expedito y sumario de la acción de tutela.

De igual manera, si bien los documentos allegados al expediente evidencian que durante el desarrollo de la convocatoria MINCIENCIAS adoptó medidas orientadas a atender contingencias e intermitencias generales asociadas al funcionamiento de la plataforma SIGP, no obran elementos técnicos que permitan establecer que tales circunstancias hubieran incidido concretamente en la estructuración presupuestal de la propuesta presentada por el accionante o que determinaran la financiación finalmente asociada a su postulación.

Si bien el accionante acredita circunstancias de especial protección constitucional y la controversia planteada guarda relación con su proyecto de formación académica, tales elementos, aunque constitucionalmente relevantes, no tienen la entidad suficiente para desplazar por sí solos las reglas que gobiernan la procedencia de la acción de tutela. La condición de vulnerabilidad acreditada en el expediente impone un deber reforzado de valoración por parte del juez constitucional, pero no releva de la necesidad de demostrar una vulneración fundamental cierta y susceptible de protección inmediata mediante este mecanismo excepcional.

En ese contexto, advierte el despacho que el asunto sometido a consideración se relaciona principalmente con las actuaciones adelantadas por MINCIENCIAS dentro de una convocatoria pública de

asignación de recursos estatales y con la determinación del alcance de la financiación reconocida a una postulación específica, cuestiones cuya resolución exige un análisis técnico, probatorio y administrativo incompatible con la naturaleza subsidiaria, residual y sumaria de la acción de tutela.

Por consiguiente, al no evidenciarse una vulneración iusfundamental cierta, directa y manifiesta que justifique desplazar los cauces ordinarios de discusión previstos por el ordenamiento jurídico, se concluye que la presente solicitud de amparo resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Víctor Manuel Medina Ardila contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

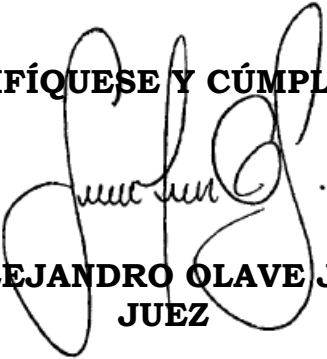
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación constitucional al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y a la Pontificia Universidad Javeriana, al no advertirse actuación u omisión atribuible a dichas entidades relacionada con los hechos que motivaron la presente acción.

TERCERO: LEVANTAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la medida provisional decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2026.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN ALEJANDRO OLAVE JIMÉNEZ
JUEZ